

Bogotá D.C. 30 de octubre de 2020

Señora

Ana María Sosa

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 110014189036-2020-00613-00

DEMANDANTE: SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA

NUBIA YOLANDA RODRIGUEZ PULIDO identificada con la cedula de ciudadanía numero 51'688.227 y la Tarjeta Profesional N° 243.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'223.291, según poder adjunto al presente documento, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, admitida la demanda mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2020 y notificada mediante correo certificado con fecha de recibido el día 14 de octubre de 2020, se entiende notificado el demandado dos (2) días siguientes al envío del mensaje esto es el 16 de octubre de 2020, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el 19 de octubre de 2020, por un término de diez (10) para contestar la demanda, teniendo como fecha limite el 30 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

A. El aquí demandado, señor CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA es hijo del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

B. El señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO (padre del demandado), según lo viene afirmando en múltiples demandas que ha presentado en contra de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, tenía por costumbre transferir en

propiedad a nombre de sus hijos, al cumplir la mayoría de edad, bienes inmuebles, títulos valores, negocios y recursos económicos en múltiples cuentas bancarias a fin de que sus hijos “aparentaran” solvencia económica, esto es, sin que sus hijos tuvieran libre disposición sobre los mencionados bienes, pues el padre era el gestor de todas las operaciones. (**Prueba N°1** - copia de algunas de las demandas presentadas por FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, en las que el señor afirma lo anteriormente narrado).

C. No obstante lo afirmado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, las pruebas documentales que se aportan demuestran que tal afirmación no es cierta, pues el aquí demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, desde que cumplió la mayoría de edad, con el producto de los bienes transferidos en propiedad por su padre (a través de escritura Pública) desarrolló su propia actividad económica como comerciante, razón por la cual lleva la contabilidad regular de sus negocios, es declarante de renta, de impuesto a las ventas y demás impuestos que tal calidad le impone la ley. Con los activos que su padre puso a su nombre, el demandado realiza negocios que le generan rendimientos financieros, conforme lo acredita la DIAN a través de la información reportada por terceros.

D. Con el patrimonio del demandado (CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA), su padre el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, realizaba negocios en nombre de su hijo CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, en razón a que el señor RODRÍGUEZ HUÉRFANO conformó un grupo económico llamado “GRUPO RODRÍGUEZ”, cuyos recursos manejaba a su mejor conveniencia, según se extracta de los hechos de las diferentes demandas que ha presentado en contra de su hijo extramatrimonial CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA. (**Ver Prueba N°1**).

E. Es de conocimiento público pues la prensa nacional dio cuenta de ello, que el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO conformó una sociedad mercantil de hecho con su esposa, con sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales y con algunos de sus empleados de confianza.

Empero, cada uno de los miembros de dicha sociedad mercantil de hecho llevaba de forma independiente su propia contabilidad respecto de los negocios que el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO realizaba en nombre de sus hijos, en orden, presuntamente, a que el citado señor pudiera eludir el pago de impuestos y evadir su responsabilidad por los “negocios” realizados.

F. Fue en desarrollo de las anteriores actividades que el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, a nombre del aquí demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, le prestó dinero al señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, disponiendo de los recursos que el demandado tiene contabilizados y declarados, y sobre los cuales paga los impuestos de ley.

G. Conviene subrayar que por órdenes del señor RODRÍGUEZ HUÉRFANO, el “GRUPO RODRÍGUEZ” les cobraba a los prestamistas IVA, comisiones y papelería por las negociaciones realizadas con dicho grupo.

H. Sobre la base de lo anteriormente narrado, fue que el señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó, mediante la Escritura Publica No 189 del 3 de febrero de 2011, la hipoteca abierta sin límite de cuantía en segundo grado a favor del demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA (acreedor), sobre los inmuebles identificados con el número de matrícula 50C-1746450; 50C-1746528 y 50C-1746561, con el fin de respaldar cualquier obligación que la parte hipotecante contrajera en favor del acreedor a partir del otorgamiento de dicha escritura.

Es de vital relevancia informarle a la señora Juez, que esta hipoteca constituida a través de la Escritura Publica No 189 del 3 de febrero de 2011, no es la única, pues lo anteriormente descrito se realizaba con frecuencia, debido a las múltiples “negociaciones” que el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO realizaba en nombre de su hijo.

I. Es a raíz de esas “negociaciones”, y múltiples hechos similares, que desde el 2011 se presentan en la Fiscalía General de la Nación múltiples denuncias en contra del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, de sus hijos y de otros familiares, de suerte que a la fecha de contestación de esta demanda, las investigaciones penales continúan, encontrándose ad-portas de finalizar la imputación por parte del Fiscal 79 Dirección Seccional de Bogotá Unidad de Fe Publica Orden Económico y Patrimonio Económico.

J. Es de resaltar que la existencia de la Hipoteca constituida a través de la Escritura Publica No 189 del 3 de febrero de 2011 y otras constituidas en similares circunstancias y condiciones, son objeto de investigación dentro de la causa penal No 11001600000201602061.

De la contabilidad del demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA

K. En desarrollo de la causa penal No 11001600004920110288200 se privó de la libertad a los miembros del mencionado “GRUPO RODRÍGUEZ” y se incautaron, entre otros papeles, la documentación que correspondía a la contabilidad del demandado, es decir comprobantes, recibos, libros contables computadores entre otros.

L. Posteriormente, la contabilidad del aquí demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA fue entregada por la Fiscalía 79, al sindicato JOHN RODRÍGUEZ MALDONADO (hermano del aquí demandado). (Prueba N° 2- Actas

de entrega de la Fiscalía de fecha 25 de octubre de 2016, 27 de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2017).

M. Pese a que en el acta de entrega del 27 de octubre de 2016 -firmada el 30 de octubre de 2016- el sindicato JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO **SE COMPROMETIÓ** a hacer entrega de sus documentos al aquí demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA y a su hermana IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, el señor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, hasta la fecha se ha rehusado a efectuar la entrega de sus documentos contables. (Ver Prueba N° 2).

N. El demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, en reiteradas oportunidades y por diferentes medios, les solicitó a las siguientes personas que le devolvieran todos los documentos que componían su contabilidad: 1) a su padre FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO ya su hermano JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO ; 2) al señor CARLOS JULIO CORTÉS, contador del GRUPO RODRÍGUEZ y 3) al Fiscal 79 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico.

O. No obstante las anteriores solicitudes, los citados señores jamás le devolvieron los documentos que componen la contabilidad del aquí demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, razón por la cual este no cuenta con los soportes de los negocios que, en su nombre, realizó su padre FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

Precisados los anteriores antecedentes, procedo a continuación a pronunciarme sobre los diferentes puntos de la demanda.

III. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. ES CIERTO PARCIALMENTE: El 3 de febrero de 2011 se constituyó la Escritura Pública N° 189, con la cual se realizó la hipoteca sin límite de cuantía sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 50C-1746450; 50C-1746528 y 50C-1746561, sin embargo es totalmente falso que el demandante no obtuviera el crédito por el cual se constituyó la hipoteca en discusión.

Hecho 2°. ES FALSO: Tal y como consta en la carta de crédito inmersa en la Escritura Pública N° 189 de 3 de febrero de 2011, el demandado desembolsó la suma de treinta millones de pesos moneda corriente (\$ 30'000.000 M/Cte.) como desembolso inicial al crédito otorgado al señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO. (Prueba N° 3 Carta de crédito de fecha 3 de febrero de 2011 dirigida a la Notaria 61 de Circuito de Bogotá D.C.)

Hecho 3°. ES FALSO: teniendo en cuenta que las negociaciones sobre el patrimonio del demandado las realizaba el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, el demandante ante la necesidad de un nuevo crédito ofreció en garantía los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria número 50C-1746438; 50C-1746531 y 50C-1746564, razón por la cual se constituyó la Escritura Pública número 812 del 16 de marzo del 2012.

Hecho 4°. ES FALSO: Tal y como consta en la carta de crédito inmersa en la Escritura Pública N° 812 del 16 de marzo del 2012, el demandado desembolsó la suma de dos millones de pesos moneda corriente (\$ 2´000.000 M/Cte.) como desembolso inicial al crédito otorgado al señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO. (Prueba N° 4 Carta de crédito de fecha 16 de marzo de 2012 dirigida a la Notaria 61 de Circuito de Bogotá D.C.)

El demandado afirma jamás haberse comprometido a levantar el gravamen sobre las deudas adquiridas por SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO con el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO sobre el patrimonio del demandado.

Hecho 5°. ES IRRELEVANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO: Es obligación del propietario de un inmueble registrar las Escrituras Públicas en las que se encuentren inmersas negociaciones sobre bienes de su propiedad.

Hecho 6° y 7°. ES FALSO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA no tiene ninguna obligación vigente con el aquí demandante, las deudas adquiridas por el señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO con ocasión a las negociaciones realizadas con FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO sobre el patrimonio del demandado no han sido honradas.

Adicionalmente el artículo 2440 del Código Civil establece que “el dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante, cualquiera estipulación en contrario” razón por la cual la afirmación realizada por la apoderada de la sociedad demandante carece de sustento factico y de derecho.

Hecho 8° y 9°. El demandado se atiene a lo que se pruebe.

Hecho 10°. NO ES UN HECHO: Es una apreciación subjetiva de lo sucedido en la audiencia de conciliación.

Hecho 11°. ES FALSO: El aquí demandado desembolsó previo a la firma de las Escrituras Públicas N° 189 de 3 de febrero de 2011 y N° 812 del 16 de marzo del 2012, la suma de treinta millones de pesos moneda corriente (\$ 30´000.000 M/Cte.) y dos millones de pesos moneda corriente (\$ 2´000.000

M/Cte.) respectivamente, tal y como lo demuestran las cartas de crédito anexas a las mencionadas escrituras.

Hecho 12°. ES FALSO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA no tiene ninguna obligación vigente con el aquí demandante, las deudas adquiridas por el señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO con ocasión a las negociaciones realizadas con FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO sobre el patrimonio del demandado no han sido honradas

IV. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, que solicita el demandante tanto en la demanda inicialmente presentada, como en las posterior reforma formulada y admitida, pues, las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y de derecho en las que se puedan sustentar, conforme lo demuestran las pruebas testimoniales y documentales que se aportan.

Las Escrituras Públicas N° 189 de 3 de febrero de 2011 y N° 812 del 16 de marzo del 2012, no han sido objetada y no ha sido declarada nula por una autoridad competente, razón por la cual lo contenido en ella es Ley para las partes.

V. EXCEPCIONES

A. LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SIGUE VIGENTE

Está probado a través de las Escrituras Públicas N° 189 de 3 de febrero de 2011 y N° 812 del 16 de marzo del 2012, que el demandado sí otorgó prestamos al señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, pero la parte demandada no aporta prueba alguna de que haya cancelado dichas obligaciones.

Como se ha demostrado y se demostrará con la inspección judicial a los reportes de pagos tercerizados remitidos a la DIAN, mediante medios magnéticos, en los que deben constar los pagos realizados al demandante a partir del año 2014, y con los interrogatorios a las partes dentro del proceso, se podrá establecer que la obligación por la cual se constituyó la hipoteca como garantía, no se encuentra satisfecha, razón por la cual es a todas luces improcedente que se levante dicho gravamen, pues vulneraría los derechos de mi poderdante como acreedor, sustentado en un contrato válidamente celebrado y que consta por un documento Público constituido ante un Notario que dio fe sobre lo inscrito en el.

Es, entonces, más que claro que la afirmación falaz de la inexistencia de una obligación que consta en las Escrituras Públicas N° 189 de 3 de febrero de 2011 y N° 812 del 16 de marzo del 2012 constituya fundamento para invalidar su

contenido y para vulnerar los derechos de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, más aun cuando el proceder de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, la apoderada del demandante KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ y otros, está siendo investigado por la Fiscalía 79 Dirección Seccional de Bogotá Unidad de Fe Publica Orden Económico y Patrimonio Económico, por hechos presuntamente relacionados con la constitución y cancelación de las hipotecas creadas mediante las Escrituras Públicas N° 189 de 3 de febrero de 2011 y N° 812 del 16 de marzo del 2012. (Pruebas N° 3 y 4)

B. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Partiendo del hecho que, mediante las Escrituras Públicas N° 189 de 3 de febrero de 2011 y N° 812 del 16 de marzo del 2012, se conjugaron las voluntades de SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO y del demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, para constituir una hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-1746450; 50C-1746528; 50C-1746561; 50C-1746438; 50C-1746531 y 50C-1746564, con el fin de garantizar el pago de cualquier suma que el primero le adeudara al segundo de los nombrados, dicho acuerdo de voluntades constituye una fuente de derechos y de obligaciones como contrato válidamente celebrado al tenor de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, conforme el cual:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Según consta en las mencionadas escrituras, se realizó un contrato de hipoteca para garantizar el pago de cualquier suma dinero que el acreedor CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA desembolsara a favor del señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO.

En tal sentido, debo insistir en que las precitadas escrituras públicas, por la que se constituyó la hipoteca a favor del demandado, no ha sido invalidada o dejada sin efectos por autoridad competente y salvo que el demandado demuestre que le canceló al demandado el valor adeudado, éste podrá levantar la hipoteca.

Lo anterior, porque en este caso se cumplieron a cabalidad los presupuestos contenidos en los artículos 1502³ y 1602⁴ del Código Civil.

VI. PRUEBAS

A. Documentales

Prueba N°1

Extractos de demandas presentadas por FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, en las que el señor afirma haber puesto a disposición de sus hijos bienes, “negocios” y recursos económicos.

Prueba N° 2

Copia de las actas de entrega de la contabilidad y demás documentos de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, por parte de la Fiscalía 79 Seccional, a JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

Prueba N° 3

Carta de crédito de fecha 3 de febrero de 2011, anexa a la Escritura Pública N° 189 de 3 de febrero de 2011, en la que consta la entrega de treinta millones de pesos moneda corriente (\$ 30'000.000 M/Cte.)

Prueba N° 4

Carta de crédito de fecha 16 de marzo de 2012, anexa a la Escritura Pública N° N° 812 del 16 de marzo del 2012, en la que consta la entrega de la suma de dos millones de pesos moneda corriente (\$ 2'000.000 M/Cte.)

B. Interrogatorio

Solicito respetuosamente, se me permita interrogar a SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA demandante y demandado respectivamente.

C. Solicitud de prueba.

Como quiera que es imposible verificar los préstamos efectuados por el demandado al señor SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, habida cuenta que la contabilidad de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA está en manos de la familia del demandado, ni tampoco se cuenta con videograbación, fotografías u otros documentos que demuestren tales préstamos, respetuosamente solicito al Despacho que con fundamento en los artículos 169⁸ y 236⁹ del Código General del Proceso se ordene inspección judicial sobre los papeles de comercio de SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, especialmente las facturas y los reportes de pagos a terceros que ha reportado a la DIAN, mediante medios magnéticos, en los que deben constar los pagos que el demandante le ha realizado al demandado a partir del año 2011.

La anterior prueba se funda en el hecho en que el demandante es el único que puede consultar la información reportada por el a la DIAN, por tal motivo no puede ser consulta el demandado u otro tercero.

VII. **NOTIFICACIÓN**

La suscrita apoderada y el demandado recibirán notificaciones en la Carrera 68D N° 25 B - 86 Oficina 533, Edificio Torre Central, Bogotá.

E-mail: nubiayr@abadiarodriguez.co

VIII. **ANEXOS**

Se aportan junto al presente escrito, los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y poder conferido por el demandado.

Cordialmente,

(Firmado)

NUBIA YOLANDA RODRIGUEZ P

C.C. 51´688.227 de Bogotá

T.P. 243.473 del C.S.J.

Contestación demanda 2020-00613-00

Nubia Rodriguez <nubiayr@abadiarodriguez.co>

Vie 30/10/2020 13:56

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion demanda.pdf; Firma Contestacion Demanda 001.tif; PRUEBAS-ANEXOS.pdf;

Buenas tardes

Adjunto remito contestación a la demanda, anexos y pruebas en el proceso:

PROCESO: 110014189036-2020-00613-00
DEMANDANTE: SELVIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA

Cordialmente

Nubia Yolanda Rodriguez